



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00413** - 00

Incorpórense a los autos la anterior comunicación de la DIAN, donde informa que la parte demandada presenta obligaciones pendientes con el fisco, la misma se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Lo relacionado con las acreencias en favor del fisco y la **prelación de créditos**, dicho aspecto se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. Líbrese oficio a la citada entidad comunicándole esta determinación.

De otra parte, el demandado fue notificado del mandamiento de pago mediante mensaje de texto bajo los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien en oportunidad guardó silencio.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

El demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, promovió la acción ejecutiva de la referencia en contra de JUAN CARLOS CHAVES MAZORRA, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago.

El 19 de enero de 2022 se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte ejecutada en debida forma (por mensaje de texto), siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no envió las pretensiones del demandante y guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que, en efecto, la obligación aquí perseguida proviene del título ejecutivo obrante en la demanda (pagaré), el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúnen las exigencias del artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (negrilla fuera de texto).

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación aquí reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargado.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$4.500.000,00. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 126 del 1-nov-2022